

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0239

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 24 DE AGOSTO DE 2022

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	SK3-16131	210-5268	12/07/2022	GGN-2022-CE-2465	4/08/2022	SOLICITUD
2	506085	210-5289	13/07/2022	GGN-2022-CE-2466	4/08/2022	SOLICITUD
3	503832	210-5297	13/07/2022	GGN-2022-CE-2467	4/08/2022	SOLICITUD
4	501727	210-5266	12/07/2022	GGN-2022-CE-2470	4/08/2022	SOLICITUD
5	TIQ-08141	210-5295	13/07/2022	GGN-2022-CE-2471	4/08/2022	SOLICITUD
6	501722	210-5293	13/07/2022	GGN-2022-CE-2472	4/08/2022	SOLICITUD
7	RDE-11291	210-5258	12/07/2022	GGN-2022-CE-2473	4/08/2022	SOLICITUD
8	UCT-14501	210-5257	12/07/2022	GGN-2022-CE-2474	4/08/2022	SOLICITUD
9	RLJ-14391	210-5303	13/07/2022	GGN-2022-CE-2475	4/08/2022	SOLICITUD
10	505965	210-5283	12/07/2022	GGN-2022-CE-2476	4/08/2022	SOLICITUD


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

María Camila De Arce-GGN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5268

(12/07/22)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SK3-16131”

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias laborales para los empleos

de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día 3 de noviembre de 2017, el proponente **SIERVO AVENDAÑO VARGAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4103636**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **SALAZAR**, departamento de Norte de Santander, a la cual le correspondió el expediente **No. SK3-16131**.

Que mediante Auto No.210-1135 de 18 de diciembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 56 del 16 de abril de 2021 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. SK3-16131.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión. Que el proponente los días 19 de abril, 10,11 y 12 de mayo de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No.210- 1135 de 18 de diciembre de 2020. Que el día 31 de mayo de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *"Una vez realizada la evaluación técnica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta SK3-16131, para minerales CARBÓN, CARBÓN TÉRMICO, localizada en el municipio de SALAZAR en el departamento de Norte de Santander. - La sociedad proponente aportó documentos/subió información técnica, tendiente a dar cumplimiento al (los) requerimiento efectuado (s) mediante AUT-210-1135, emitido por la autoridad minera".*

Que el día 3 de junio de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

(...)

" EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SK3-16131 Revisada la documentación contenida en la placa SK3-16131, radicado 7597-1, de fecha 12/05/2021, se observa que mediante auto AUT-210-1135 de 18 de diciembre de 2020, en el artículo 2°. (Notificado por estado 56 el 16 de abril de 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente de la placa SK3-16131. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente:

1. El proponente no presenta certificado de antecedentes disciplinarios del contador público quien firma los estados financieros;

Se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente SK3-16131 puesto que allegó estados financieros requeridos en el AUT-210-1135 de 18 de diciembre de 2020. Por lo tanto, el proponente SIERVO AVENDAÑO VARGAS. CUMPLE con el AUT-210-1135 de 18 de diciembre de 2020 1. Resultado del indicador de liquidez 2,25 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.50 para Pequeña Minería.

2. Resultado del indicador de endeudamiento 70 % NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual al 65 % para Pequeña Minería

3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 2.373.856.725,00 Inversión: \$ 197.869.670,64.

4. CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente SIERVO AVENDAÑO VARGAS. CUMPLE con la evaluación de la

Conclusión de la Evaluación: El proponente de la placa SK3-16131. NO CUMPLE con el AUT-210- 1135 de 18 de diciembre de 2020, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 de l 0 4 de j u l i o de 2 0 1 8 " .

(...)

Que el día de **12 de junio de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-1135 de 18 de diciembre de 2020, dado que no allegó el certificado de antecedentes disciplinarios del contador público quien firma los estados financieros, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Que en razón a lo expuesto anteriormente la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución N° 210-3648 del 25 de junio de 2021** "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. SK3- 16131**".

Que mediante **radicado No. 20211001436762** de fecha **23 de septiembre de 2021**, el proponente interpuso recurso de reposición contra la **Resolución N° 210-3648 del 25 de junio de 2021**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por el recurrente frente a la **Resolución N° 210-3648 del 26 de junio de 2021** , a s í :

(...)

Que una vez revisada nuestra base de datos nos percatamos que por error involuntario del contador que no se encontraba en óptimas condiciones de salud por síntomas asociados al covid-19 para lo cual falleció posteriormente por esta enfermedad, no se adjuntó el certificado de antecedentes disciplinarios del contador público que firma los estados financieros razón por la cual se anexa al presente recurso el certificado de antecedentes del contador público.

Solicito respetuosamente se tenga como allegado mediante el presente recurso de reposición el certificado de antecedentes disciplinarios del contador público que firma los estados financieros y en su defecto se revoque la resolución RES-210-3648 y se me permita continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión SK3-16131.

Tener encuentra: *que los estados financieros presentados anterior mente y firmados por el contador público, la señora ROSARIO CORONEL OMAÑA la cual falleció por covid 19 el 11 de junio del presente año.*

Serán presentados los nuevos estados financieros de los años 2020 y corte 31 de julio 2021 por el nuevo contador público de la empresa el señor JOSE ALBEIRO MONTES IBARRA con su respectivo certificado de antecedentes.

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto .

Que la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que, en consecuencia, en materia de recursos en reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...) ” .

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la **Resolución No. 210-3648 del 26 de junio de 2021** “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. SK3- 16131**”, se notificó electrónicamente el día **15 de septiembre de 2021** y el recurso de reposición en su contra se presentó el día **23 de septiembre de 2021**, al cual se le asignó el radicado **Nº 20211001436762**.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-3648 del 26 de junio de 2021** “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. SK3- 16131**”, se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la propuesta el 8 de marzo de 2021, se determinó que según la evaluación económica del día **12 de junio de 2021**, el proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento de documentación económica formulado mediante el Auto Nº **AUT 210-1135 del 18 de diciembre de 2020**.

Pues bien, de conformidad con los anteriores argumentos, se solicita al área económica del Grupo de Contratación minera, el día **01 de julio de 2022**, una nueva evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión con placa **Nº SK3-16131**, con el fin de que se dé respuesta al recurso de reposición presentado en contra de la **Resolución No. 210-3648 del 25 de junio de 2021**. (...)

El día 05 de julio de 2022 se realiza evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. SK3-16131 (radicado No. 7597) con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la resolución 210-3648 del 25 de junio de 2021 por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta No. SK3-16131. Se observó lo siguiente:

- Nota: El proponente tiene 2 usuarios activos en el sistema de Gestión Integral Anna Minería: 15820 (11 expedientes) y 25467 (1 expediente).

El día 3 de noviembre de 2017, con la radicación inicial de la propuesta el proponente no allegó documentación para soportar la capacidad económica de la solicitud ni de manera física ni de manera digital a la Autoridad Minera.

El día 19 noviembre de 2020, se le realizó evaluación económica al expediente No. SK3-16131, determinándose que el proponente debía diligenciar y adjuntar la totalidad de la información económica requerida en la resolución 352 de 2018, mediante Sistema Integral de Gestión Minera Anna minería.

Mediante Auto No. 210-1135 del 18 de diciembre de 2020, notificado en el Estado 56 del 16 de abril de 2021, se requirió al proponente para que allegara la documentación y de esta manera pudiese acreditar la capacidad económica de la propuesta No. SK3-16131 con fundamento en la precitada evaluación económica del 19 de noviembre de 2020.

El día 12 de mayo de 2021, mediante el evento No. 229564, el proponente allegó documentos a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería en respuesta al precitado auto; los cuales se enlistan a continuación:

- a. Certificado Matricula Mercantil persona natural de Avendaño Vargas Siervo.
- b. Documento de identidad de Avendaño Vargas Siervo
- c. Tarjeta profesional Contador
- d. Matricula profesional Ingeniero de Minas.
- e. Plano de la solicitud
- f. Estados financieros de Avendaño Vargas Siervo.
- g. RUT
- h. Declaración de Renta

El 03 de junio de 2021 es evaluada la anterior respuesta al Auto de requerimiento, determinándose que:

“Revisada la documentación contenida en la placa SK3-16131, radicado 7597-1, de fecha 12/05/2021, se observa que mediante auto AUT-210-1135 de 18 de diciembre de 2020, en el artículo 2º. (Notificado por estado 56 el 16 de abril de 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente de la placa SK3-16131. **NO CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente:

1. El proponente no presenta certificado de antecedentes disciplinarios del contador público quien firma los estados financieros;

Se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente SK3-16131 puesto que allegó estados financieros requeridos en el AUT-210-1135 de 18 de diciembre de 2020. Por lo tanto, el proponente SIERVO AVENDAÑO VARGAS. **CUMPLE** con el AUT-210-1135 de 18 de diciembre de 2020

1. Resultado del indicador de liquidez 2,25 **CUMPLE**. El resultado debe ser mayor o igual a 0.50 para Pequeña Minería.
2. Resultado del indicador de endeudamiento 70 % **NO CUMPLE**. El resultado debe ser menor o igual al 65% para Pequeña Minería
3. **CUMPLE** el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 2.373 856.725,00
Inversión: \$ 1 9 7 . . 8 6 9 . 6 7 0 , 6 4 .
4. **CUMPLE** con el indicador de patrimonio remanente. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente SIERVO AVENDAÑO VARGAS. **CUMPLE** con la evaluación de la capacidad financiera.

Conclusión de la Evaluación: El proponente de la placa SK3-16131. **NO CUMPLE** con el AUT-210-1135 de 18 de diciembre de 2020, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. ”

Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente, a la luz del régimen común y de conformidad con el artículo

4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 se encuentra que el proponente no cumple con el AUT-210-1135 de 18 de diciembre de 2020 acorde con lo siguiente: **se advierte que se revisó la información tanto en el sistema de Gestión Integral Anna Minería como en el Sistema de Gestión de Información – SGD de la Autoridad Minera:**

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
<i>Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.</i>	<p>Con la radicación inicial (03 de noviembre de 2017) el proponente no allegó documentación para soportar la capacidad económica.</p> <p>De acuerdo con el Auto 210-1135 del 18 de diciembre de 2020, al proponente se le requirió allegar declaración de renta del año gravable 2019.</p> <p>El proponente allegó declaración de renta del año gravable 2019 de SIERVO AVENDAÑO VARGAS.</p>	X	
<i>Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.</i>	<p>Con la radicación inicial (03 de noviembre de 2017) el proponente no allegó documentación para soportar la capacidad económica.</p> <p>De acuerdo con el Auto 210-1135 del 18 de diciembre de 2020, al proponente se le requirió allegar Estados financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019- 2018.</p> <p>El proponente allegó EE.FF certificados, con corte a diciembre 31 del año 2019, comparados con el año gravable 2018, completos, con notas y revelaciones, firmado por SIERVO AVENDAÑO VARGAS y contador MARIA DEL ROSARIO CORONEL.</p>	X	
<i>Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento</i>	<p>Con la radicación inicial (03 de noviembre de 2017) el proponente no allegó documentación para soportar la capacidad económica.</p> <p>De acuerdo con el Auto 210-1135 del 18 de diciembre de 2020, al proponente se le requirió allegar copia de la tarjeta profesional de contador que firmó los EE.FF.</p> <p>El proponente allegó matricula profesional del contador MARIA DEL ROSARIO CORONEL OMAÑA.</p>	X	
<i>Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.</i>	<p>Con la radicación inicial (03 de noviembre de 2017) el proponente no allegó documentación para soportar la capacidad económica.</p> <p>De acuerdo con el Auto 210-1135 del 18 de diciembre de 2020, al proponente se le requirió allegar copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros</p> <p>El proponente no allegó certificación.</p>		X
<i>Certificado de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.</i>	<p>Con la radicación inicial (03 de noviembre de 2017) el proponente no allegó documentación para soportar la capacidad económica.</p> <p>De acuerdo con el Auto 210-1135 del 18 de diciembre de 2020, al proponente se le requirió</p>	X	

	<p>allegar certificado de existencia y representación legal actualizada.</p> <p>El proponente allegó certificado Matricula Mercantil persona natural de Avendaño Vargas Siervo del 10 de mayo del año 2021, vigente para la fecha de radicación 12 de mayo de 2021.</p>		
<p>Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento</p>	<p>Con la radicación inicial (03 de noviembre de 2017) el proponente no allegó documentación para soportar la capacidad económica.</p> <p>De acuerdo con el Auto 210-1135 del 18 de diciembre de 2020, al proponente se le requirió allegar RUT actualizado.</p> <p>El proponente allegó RUT del 10 de mayo del año 2021, vigente para la fecha de radicación 12 de mayo de 2021.</p>	X	
<p>Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:</p>	<p>El proponente diligenció en el sistema de Gestión Integral Anna Minería la información correspondiente a los estados financieros adjuntos del año gravable 2019. Obteniendo los siguientes resultados.:</p> <p>1. Resultado del indicador de liquidez 2,25 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.50 para Pequeña Minería.</p> <p>2. Resultado del indicador de endeudamiento 70% CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual al 70% para Pequeña Minería</p> <p>3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 2.373.856.725,00 Inversión: \$ 197.870.255</p> <p>4. CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente.</p>	X	

Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

Para la presente evaluación se revisó toda la información anterior a la fecha de radicación de la subsanación (12 de mayo de 2021) de la solicitud, tanto en tanto en el sistema de Gestión Integral Anna Minería como en el Sistema de Gestión de Información - SGD, sin embargo no se encontró un certificado de antecedentes disciplinarios vigente del contador que firmó los estados financieros MARIA DEL ROSARIO CORONELO, motivo por el cual se determina que el proponente no cumple con la evaluación económica.

CONCLUSIÓN

GENERAL

El proponente Avendaño Vargas Siervo NO CUMPLE con el AUT 210-1135 del 18 de diciembre de 2020, notificado en el Estado 56 del 16 de abril de 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y aunque cumplió con los indicadores para acreditar la capacidad financiera de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 se concluye que No Cumple la evaluación económica toda vez que es necesario cumplir con los dos criterios (Documentos – Indicadores).

(...)

La anterior evaluación económica ratifica el concepto emitido el día **03 de junio de 2021**, respecto a que el proponente, no cumplió en debida forma lo requerido en el Auto mencionado.

Respecto a la documentación económica que se adjunta por la parte interesada como anexo del recurso de reposición o b j e t o d e e s t u d i o :

Se puede indicar que este resulta inadmisibile, por cuanto fue presentado por fuera del término otorgado para tal cumplimiento mediante **Auto No. AUT 210-1135 del 18 de diciembre de 2020**.

Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA consideró:

“(…) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (…)”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia, por cuanto con el aporte de la documentación para acreditar capacidad económica en el recurso que nos concierne, no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.

Con todo, es oportuno llamar la atención de la sociedad recurrente, en el sentido que en el momento que el administrado inicia un trámite ante las diversas entidades que integran el Estado, éste asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, de entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. De conformidad con lo anterior es claro que al no subsanar en debida forma las deficiencias de la propuesta por parte de la sociedad proponente, esta autoridad minera estaba obligada a dar aplicación a la consecuencia jurídica anunciada en el auto de requerimiento.

De igual manera, es preciso señalar que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento mencionado.

Objetivos de la 685 de 2001.

Por último, es oportuno indicar que la administración entiende la necesidad que tiene el proponente de explotar el área de interés, pero en razón de ello, no se puede desconocer que para la obtención del Contrato de Concesión, es necesario cumplir con los requisitos establecidos por el legislador, por lo que el solicitante podrá presentar nuevamente la propuesta para el área solicitada, preparando o disponiendo con antelación los requisitos y requerimientos para su verificación; adicionalmente, si bien es cierto que el interesado allegó la respuesta al requerimiento efectuado con el recurso de reposición que nos ocupa de manera extemporánea, es claro que la Agencia Nacional de Minería, no puede otorgar términos indefinidos para obtener una respuesta a un requerimiento realizado.

Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que la Agencia nacional de Minería procedió conforme a las normas vigentes, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

Como consecuencia de lo anterior la autoridad minera procederá a **confirmar la RESOLUCIÓN No. 210-3648 del 25 de junio de 2021** dentro de la propuesta de contrato de concesión **Nº. SK3-16131**.

La presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la **Resolución N° 210-3648 del 25 de junio de 2021** "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. SK3- 16131**", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, del presente pronunciamiento al señor **SIERVO AVENDAÑO VARGAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4103636**, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución **NO PROCEDE RECURSO**, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia ordénase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lina Marcela Cuadros Pineda – Abogada

Ev. Económica: Ana Pamela González Camacho- Profesional en finanzas y comercio internacional.

VoBo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera



GGN-2022-CE-2465

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5268 DEL 12 DE JULIO DE 2022**, proferida dentro del expediente **SK3-16131, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-3648 DEL 25 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SK3-16131**, fue notificado electrónicamente al señor **SIERVO AVENDAÑO VARGAS**, el día 14 de julio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01587**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **15 DE JULIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los cuatro (04) día del mes de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5289

13/JUL/2022

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **506085**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **PROYECTOS Y MAQUILAS S.A.S.**, identificada con **NIT 901338321**, radicó el día **15/JUN/2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipios de **SANTIAGO**, departamento de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **506085**.

Que el 22/JUN/2022, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. 506085, observando los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente PROYECTOS Y MAQUILAS S.A.S., no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las actividades de exploración y explotación mineras, por lo que se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

*“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. **Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes**”.* (negrilla fuera del texto)”

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contratación minera, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de incluir en su objeto las actividades de exploración y explotación mineras; y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta.

Que en lo que respecta a dicha capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

“(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario

recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, **la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.** Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, **es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.** (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)” (negrilla fuera del texto)”

Que por su parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal expresó:

“(...) ... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (...)”

Que en este mismo sentido, los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, se ciñe al deber de contar en su objeto social con la actividades de exploración y explotación mineras, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Que en ausencia de la precitada capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001, en los siguientes términos:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA *“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.*

Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que la sociedad PROYECTOS Y MAQUILAS S.A.S., dentro del objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal, no tiene contemplado específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, procede decretar el rechazo la propuesta de Contrato de Concesión No. **506085**, presentada por la por la Sociedad Proponente PROYECTOS Y MAQUILAS S.A.S., por las razones aquí referidas y al no tratarse de un requisito no subsanable.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 506085, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **PROYECTOS Y MAQUILAS S.A.S.** identificado con NIT 901338321, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-2466

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5289 DEL 13 DE JULIO DE 2022**, proferida dentro del expediente **506085, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 506085**, fue notificado electrónicamente la sociedad **PROYECTOS Y MAQUILAS S.A.S**, el día 14 de julio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01585**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **01 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los cuatro (04) días del mes de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5297

13/JUL/2022

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **503832** y se toman otras determinaciones"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 442 del 19 de octubre de 2020 y Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n " .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que la sociedad CYMCOL INGENIERIA SAS identificada con NIT No. 900386708, radicó el día 22 /DIC/2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS (DE RIO) GRAVAS (DE RIO) RECEBO ubicado en los municipios de LA VIRGINIA y SANTUARIO

departamento de RISARALDA, a la cual le correspondió el expediente No. 503832.

Que mediante Auto No. AUTO AUT-210-3842 DE 1 DE MARZO DE 2022 notificado por estado 36 del 03 de marzo de 2022, se requirió al proponente en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a la sociedad CYMCOL INGENIERIA SAS identificada con NIT No. 900386708 , para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la Página 3 de 3 parte motiva del presente acto; so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión m i n e r a N o . 5 0 3 8 3 2 . Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 d e 2016 .
PARÁGRAFO: INFORMA Se al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación s u m i n i s t r a d a (…) ”

Que la sociedad proponente CYMCOL INGENIERIA SAS identificada con NIT No. 900386708, estando dentro del término señalado en auto transcrito, diligenció en la plataforma AnnA Minería la información requerida.

Que como consecuencia de lo anterior el Grupo de Contratación Minera realizó el estudio integral de la propuesta de c o n t r a t o a s í :

El día 19/ABR/2022, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que: *“(…) Una vez realizada la evaluación técnica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta 503832, para minerales ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO, localizada en los municipios de LA VIRGINIA, SANTUARIO en el departamento de Risaralda . 1. El proponente adjunto la documentación de soporte requerida. 2. El Formato A diligenciado por el Proponente en el sistema Anna CUMPLE con lo establecido. 3. Presenta superposición con: zona microfocaliza de restitucion de tierras Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas 4. cauce y ribera, Medido el trayecto del Rio "Risaralda" comprende 2,2 Km, por lo tanto CUMPLE el Art 64 de la Ley 685 de 2001. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico). (…)”*

El día 07/MAY/2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que: *“(…) Revisada la documentación contenida en la placa 503832 el radicado 38669-1, de fecha 15 de marzo de 2022, se observa que el proponente CYMCOL INGENIERIA SAS NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó: - El proponente CYMCOL INGENIERIA SAS presenta registro único tributario (Desactualizado). Con fecha de generación del documento del 04 de febrero de 2022. - El proponente CYMCOL INGENIERIA SAS presenta certificado de existencia y representación legal (Desactualizado) de la Cámara de Comercio de Bogotá. Con fecha de generación del documento del 09 de febrero de 2022. El proponente CYMCOL INGENIERIA SAS NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-3842 del 01 de marzo de 2022. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente CYMCOL INGENIERIA SAS. CUMPLE con la capacidad financiera, dado que de acuerdo a Evaluación realizada mediante tarea 9057573 del 07 de febrero de 2022, CUMPLE con los tres indicadores y específicamente CUMPLE con el indicador de patrimonio. 1. Resultado del indicador de liquidez: 1,76 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.5 para pequeña minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento: 45 % CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 70 % para pequeña minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 3.239.864.795,00 Inversión: \$ 103.656.456,00. 4. CUMPLE Indicador de patrimonio remanente. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Conclusión de la Evaluación: El proponente CYMCOL INGENIERIA SAS NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que, NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-3842 del 01 de marzo de 2022, por lo tanto, NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica”, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (…)”*

Que 30/MAY/2022 al evaluar integralmente la propuesta, y de acuerdo con lo señalado en la evaluación económica del 07 de mayo de 2022, el Grupo de Contratación Minera concluyó que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento hecho por la Autoridad Minera mediante Auto No. AUT-210-3842 del 01 de marzo de 2022, notificado por estado 36 del 03 de marzo de 2022, por lo que debía aplicarse la consecuencia prevista en el referido acto administrativo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece: “Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

“(…) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”

Que 07/MAY/2022 al evaluar integralmente la propuesta, y de acuerdo con lo señalado en la evaluación económica del 07 de mayo del mismo año, se concluyó que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento, hecho mediante Auto No. AUT-210-3842 del 01 de marzo de 2022, notificado por estado 36 del 03 de marzo de 2022, por lo tanto, se declarará el desistimiento de la propuesta No. 503832.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se declara el desistimiento de la propuesta No. 503832.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el DESISTIMIENTO de la propuesta de contrato de concesión No. 503832 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente CYMCOI INGENIERIA SAS identificada con NIT No. 900386708, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2022-CE-2467

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5297 DEL 13 DE JULIO DE 2022**, proferida dentro del expediente **503832, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503832 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado electrónicamente la sociedad **CYMCOL INGENIERIA SAS**, el día 14 de julio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01582**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **01 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los cuatro (04) días del mes de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () 210-5266 12/07/22

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501727”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020 y 34 del 18 de enero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley No. 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley No. 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021** *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”,* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **7 de mayo del 2021**, la sociedad **LA TORMENTA AZUL** identificado con Nit. **901375397-6** , presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **NEIVA** en el departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente **No. 501727**.

Que mediante el **Auto No. 210-2938 del 10 de agosto de 2021, notificado por Estado No. 134 del 12 de agosto de 2021**, se requirió al proponente, para que "(...) para que dentro del término perentorio de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, *so pena de entenderse desistida la propuesta de contrato de concesión No. 501727. (...)*"Negrillas y subrayas fuera del texto original.

Que mediante oficio de fecha **10 de septiembre de 2021**, el representante legal de la sociedad proponente allegó solicitud de prórroga por el término de un mes, con fundamento en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 para dar cumplimiento al artículo primero del **Auto No. 210-2938 del 10 de agosto de 2021, notificado por Estado No. 134 del 12 de agosto de 2021**.

Que mediante el **Auto No. 210-3375 del 18 de noviembre de 2021, notificado por Estado No. 201 del 22 de noviembre de 2021**, se decidió "(...) **CONCEDER** a la sociedad proponente **LA TORMENTA AZUL** identificada con NIT No. **9013753976** **prórroga por el término de un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo primero del **Auto No. 210-2938 del 10 de agosto de 2021, notificado por Estado No. 134 del 12 de agosto de 2021** dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **501727**. (...)"Negrillas y subrayas fuera del texto original.

Que la sociedad proponente, el día **22 de diciembre de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA, aportaron documentación tendiente a dar respuesta al **Auto No. 210-2938 del 10 de agosto de 2021, prorrogado mediante el Auto No. 210-3375 del 18 de noviembre de 2021, notificado por Estado No. 201 del 22 de noviembre de 2021**.

Que el día **1 de abril del 2022**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que: "(...) Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente **LA TORMENTA AZUL CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. No se realiza evaluación de indicadores en virtud de que no concuerdan las cifras de la plataforma ANNA minería en los conceptos de activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonio; con las cifras de los estados financieros allegados por el proponente. Adicionalmente el proponente manifiesta que se realizó la suma de los valores de los estados financieros de los accionistas junto con los valores de los estados financieros del proponente, lo cual no es permitido, dado que solo se toman en cuenta las cifras de los estados financieros de un (1) solo accionista o socio para soportar la capacidad financiera, no la recopilación de todos sus accionistas o socios. **Dado lo anterior el proponente LA TORMENTA AZUL NO CUMPLE con lo requerido para soportar Capacidad financiera y NO CUMPLE con el AUTO No AUT-210-2938 del 10 agosto 2021. Conclusión de la Evaluación: El proponente LA TORMENTA AZUL NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que**

NO CUMPLE con el AUTO No 210-2938 del 10 agosto 2021, prorrogado mediante el AUTO No. AUT-210-3375 DEL 18/11/2021; dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad financiera según el artículo 5° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (...)” (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Que el día **1 de abril del 2022**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que: “(...) Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta 501727 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se cuenta con un área libre de 1342,9991 hectáreas, ubicada en el municipio de NEIVA, departamento de HUILA. De acuerdo al Auto 210-3375 del 18 de noviembre de 2021, notificado por Estado 201 del 22 de noviembre de 2021, sólo se dispuso CONCEDER a la sociedad proponente LA TORMENTA AZUL identificada con NIT No. 9013753976 prórroga por el término de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo primero del auto No. AUT-210-2938 (10/AGO/2021) dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 501727, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. **El Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, CUMPLE con lo establecido en la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. PROYECTO LICENCIADO POLÍGONO_ AREA DE INTERES DE PERFORACION EXPLORATORIA LAS MOYAS, se aclara que de acuerdo al artículo 35 del Código de Minas, no estaría contemplada dentro de las zonas o lugares con restricciones para adelantarse trabajos y obras de exploración y explotación de minas. PREDIO RURAL, se aclara que de acuerdo al artículo 35 del Código de Minas, no estaría contemplada dentro de las zonas o lugares con restricciones para adelantarse trabajos y obras de exploración y explotación de minas. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. El área de la propuesta de Contrato de concesión 501727, presenta superposición con las siguientes capas: • ZONA MACROFOCALIZADAS- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. • MAPA DE TIERRAS – AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS. (...)**” (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Que el día **6 de julio de 2022**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la referida propuesta de contrato de concesión y determinó que “(...) luego de verificadas las conclusiones de las evaluaciones jurídica, técnica y económica de la propuesta, **se procederá a la declaratoria de desistimiento de la propuesta, dado que la sociedad LA TORMENTA AZUL identificado con Nit. 901375397-6 no dio cumplimiento al requerimiento contenido en el Auto No. 210-2938 del 10 de agosto de 2021, prorrogado mediante el Auto No. 210-3375 del 18 de noviembre de 2021, notificado por Estado No. 201 del 22 de noviembre de 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad financiera según el artículo 5° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (...)**” (Negrilla y resaltado fuera del texto).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 501727, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad LA TORMENTA AZUL identificado con Nit. 901375397-6, a través de su representante legal o quien haga las veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con **los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.**

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.**

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-2470

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5266 DEL 12 DE JULIO DE 2022**, proferida dentro del expediente **501727, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501727**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **LA TORMENTA AZUL**, el día 14 de julio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01570**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **01 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los cuatro (04) días del mes de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5295

13/JUL/2022

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **TIQ-08141**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que el día **26/SEP/2018** los proponente **QUERUBIN PINEDA ROJAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6776167**, **YAMID RICARDO QUERUBIN PINEDA GARCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1049627422**, presentaron la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **SÁCHICA** departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **TIQ-08141**.

Que mediante Auto No. AUT-210-2676 de 17/06/2021 notificado por estado jurídico 99 de 22 de junio de 2021 se requirió a los proponentes con el objeto de que diligenciaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. TIQ-08141.

Así mismo, se concedió el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que los proponentes el día 02/JUL/2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportaron documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-2676 de 17 /06/2021, solicitando “*otorgar una Prorroga de 60 días para la contestación del Auto 210-2676 de 17 de junio de 2021, contados a partir del acto administrativo sustentado en la evaluación técnica y jurídica de la propuesta de contrato de concesión TIQ-08141*”.

Que el Grupo de Contratación Minera, el 03/JUN/2022, estudió la propuesta de contrato de concesión TIQ-08141, y concluyó que con fundamento en el 273 de la Ley 685 de 2001, la autoridad minera realiza el requerimiento por una única vez, para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días es decir la norma utilizada para realizar el requerimiento del Formato A, no permite la prórroga del término, por lo anterior se recomienda aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el auto.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. TIQ-08141.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 273 de la Ley 685 de 2001, establece:

Artículo 273. Objeciones a la propuesta. **La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez**, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente. Una vez corregida la propuesta, cuando fuere el caso, se procederá a la determinación del área libre de superposiciones con propuestas anteriores o títulos vigentes. (Resaltado fuera de texto.)

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*“ **La propuesta será rechazada** si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento**. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento en debida forma, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, los proponentes deben allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **TIQ-08141**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **TIQ-08141**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería a los proponentes **QUERUBIN PINEDA ROJAS** con cédula de ciudadanía No. 6776167 y **YAMID RICARDO QUERUBIN PINEDA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1049627422 o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-2471

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5295 DEL 13 DE JULIO DE 2022**, proferida dentro del expediente **TIQ-08141, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TIQ-08141**, fue notificado electrónicamente a los señores **YAMID RICARDO QUERUBIN PINEDA GARCIA y QUERUBIN PINEDA ROJAS**, el día 14 de julio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01577**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **01 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los cuatro (04) días del mes de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5293

13/JUL/2022

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501722"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

I. ANTECEDENTES

Que el día **07/MAY/2021** la sociedad proponente **ORO BARRACUDA S.A.S.** identificada con NITNo. 90013132, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **ALTOS DEL ROSARIO**, departamento de **Bolívar**, a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 1 7 2 2 .**

Que mediante AUT-210-2947 de 12/08/2021 notificado por estado jurídico No. 136 de 17 de agosto de 2021, se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo el término perentorio de un (1) mes, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 06/SEP/2021 la sociedad proponente , ORO BARRACUDA SAS, a través de representante legal, a través de la plataforma AnnA Minería presentó escrito, por medio de la cual solicitó nos "(...)" permitimos solicitar una prórroga de un (01) mes para dar respuesta al Auto No AUT-210-2947 del 12 de agosto de 2021 (...)" .

Que frente a la prórroga solicitada para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el ARTÍCULO PRIMERO del AUT-210-2947 de 12/08/2021 el inciso tercero del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, prevé la posibilidad de otorgarla hasta por un término igual al inicialmente señalado para dar cumplimiento a los requerimientos que se llegaren a efectuar, siempre y cuando esta se solicite antes de vencer el plazo concedido para tal fin.

Que la solicitud de prórroga presentada por la sociedad proponente, a través de representante legal, se radicó dentro del término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el AUT210-2947 de 12/08/2021, razón por la cual resultó procedente otorgarla.

Mediante Auto No. AUT-210-4096 DEL 30/03/2022 notificado por estado jurídico No. 055 del 31 de marzo de 2022, esta autoridad minera dispuso CONCEDER a la sociedad proponente ORO BARRACUDA SAS identificada con Nit. 900131329, prórroga por el término de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el ARTÍCULO PRIMERO AUT-210-2947 de 12/08/2021 del , dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 501722.

Que el proponente el día 05/ABR/2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al AUT-210-2947 de 12/08/2021 prorrogado mediante Auto No. AUT-210-4096 DEL 30/03/2022.

Que en evaluación económica de fecha 26 de abril de 2022, se determinó que:

EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501722 Revisada la documentación contenida en la placa 501722, radicado 25722-2, de fecha 05 de abril del 2022, se observa que mediante auto AUT-210- 2947 del 12 de agosto del 2021, en el artículo 1º. (Notificado por estado el 17 de agosto del 2021) se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad financiera de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 . Dado que el proponente solicitó prórroga para dar cumplimiento se observa que mediante AUTO No. AUT-210-4096 del 30 de marzo del 2022, en el artículo 1º (Notificado por estado el 31 de marzo del 2022) se le concedió al proponente prórroga por el término de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo segundo del AUT-210-2947 del 12 de agosto del 2021. AVAL FINANCIERO: El proponente ORO BARRACUDA S.A.S., presenta estados financieros a corte 31 de diciembre del 2020-2019; de su socio/accionista TERRA ROSSA GOLD LTD, firmados por el contador Ryan Cheung, Certificado de contadores colegiados de British Columbia Ryan Cheung, acompaña de la composición accionaria, de la cual tiene una participación del 29%. manifiestan estar auditados pero no se evidencia el informe de auditoria, por lo tanto no se puede corroborar la

información presentada con la información auditada. No se realiza evaluación de indicadores en virtud de que el proponente presenta estados financieros a corte 31 de diciembre del 2020-2019; de su socio/accionista TERRA ROSSA GOLD LTD, firmados por el contador Ryan Cheung, Certificado de contadores colegiados de British Columbia Ryan Cheung, acompaña de la composición accionaria, de la cual tiene una participación del 29%. manifiestan estar auditados pero no se evidencia el informe de auditoría, por lo tanto no se puede corroborar la información presentada con la información auditada. Conclusión de la Evaluación: El proponente ORO BARRACUDA S.A.S., NO CUMPLE con el AUT-210-2947 del 12 de agosto del 2021, prorrogado mediante el AUT-210- 4096 del 30 de marzo del 2022; dado que NO CUMPLE Con lo requerido para soportar capacidad económica de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no presenta los estados financieros en debida forma, es decir auditados y con su respectivo informe de auditoría.

Que el 16 de mayo de 2022 al evaluar integralmente la propuesta, de acuerdo con lo señalado en la evaluación económica del 26/ABR/2022, el Grupo de Contratación Minera concluyó que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento respecto de la capacidad económica elevado con el AUT-210-2947 DEL 12/08/2021 prorrogado mediante AUT-210-4096 DEL 30/03/2022, dado que no acreditó la capacidad económica según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)**.”(Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al AUT-210-2947 DEL 12/08/2021 prorrogado mediante AUT-210-4096 DEL 30/03/2022, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 501722.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. 501722.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 501722, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ORO BARRACUDA SAS identificada con Nit. 900131329** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BARRERO

Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2022-CE-2472

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5293 DEL 13 DE JULIO DE 2022**, proferida dentro del expediente **501722, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501722**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **ORO BARRACUDA SAS**, el día 14 de julio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01569**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **01 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los cuatro (04) días del mes de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5258

(12/07/22)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RDE-11291”

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la proponente **AGRESUR S.A.S** identificado con NIT No. **900031078**, radicó el día **14/ABR/2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **YACUANQUER**, departamento (s) de **Nariño**, a la cual le correspondió el expediente No. **RDE-11291**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto define la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional”

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que atendiendo la indisponibilidad del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería los días 13 de noviembre desde las 6 pm y hasta el 16 del mismo mes, se publicó aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería informando a los usuarios mineros, la extensión del plazo indicado en el Auto No. 64 de 2020, por un término de tres (3) días.

Que vencido el término otorgado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 y la extensión del mismo publicada en la página web de la entidad, se consultó el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, a fin de verificar el cumplimiento de lo requerido por parte de la sociedad proponente **AGRESUR S.A.S**, encontrando que la interesada, no realizó su activación ni actualización de datos en el referido sistema, dentro del término señalado en el citado auto.

Que el día **15 de diciembre de 2020**, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución N° 210-1102 del 15 de diciembre de 2020**, notificada electrónicamente a la recurrente el día 28 de julio de 2021 por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **N° RDE-11291**. Que mediante radicado **N° 20211001341982** del **09 de agosto de 2021**, la proponente **AGRESUR S.A.S**, a través de su representante legal, presentó recurso de reposición contra la **Resolución N° 210-1102 del 15 de diciembre de 2020**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“ (...)

DÉCIMO OCTAVO: Que, la notificación del auto GCM No. 064 de 13 de octubre de 2020, realizada mediante el estado No. 071 del 15 de octubre de 2020, es ineficaz, y no produce efectos jurídicos, por cuanto se ha incurrido en indebida notificación; lo anterior, teniendo en cuenta lo consagrado en la Constitución, y la Ley, los cuales han sido sustentados en los numerales que anteceden. (subrayado del texto original

(...)

VIGÉSIMO: Que, el día 20 de noviembre de 2020 se trató de realizar el registro en la plataforma AnnA Minería, pero el sistema arrojó un error, el cual fue reportado mediante el e-mail contactenosanna@anm.gov.co, situación que no permitió el registro normal.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, el día 20 de noviembre de 2020 se recibió respuesta respecto al problema presentado por la plataforma para el registro en la plataforma AnnA Minería; se recibió información con el usuario y clave temporal.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, una vez recibido el usuario y contraseña temporal se realizaron varios intentos para culminar el registro, pero la plataforma AnnA Minería estuvo intermitente en la prestación de su servicio, por lo cual arrojaba mensajes de error tales como: “annamineria.anm.gov.co no envió ningún dato”, “HTTP Error 404. The requested resource is not found, los cuales persistieron durante el día 20 y 21 de noviembre de 2020, y no fue sino hasta el día 22 de noviembre que se logró culminar todo el proceso satisfactoriamente. De lo anterior, se aporta la prueba documental.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, aunado al hecho de la indebida notificación, se le suma la inestabilidad de la plataforma AnnA Minería; razón por la cual no se logró culminar el registro el día 20 de noviembre de 2020.

(...)

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo descrito anteriormente, y a las pruebas a que hago relación, se vislumbra que el registro en la página de AnnA Minería se iba a realizar el día 20 de noviembre de 2020, pero por razones ajenas a mi voluntad, razones que obedecen a problemas técnicos a nivel de la plataforma, no fue posible el registro, sino hasta el día 22 de noviembre de 2020.

P R E T E N S I O N E S

PRIMERO: Se revoque la resolución No. RES-210-1102 de fecha 15 de diciembre de 2020, mediante la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RDE-11291, bajo lo expuesto en el acápite de hechos de este recurso.

SEGUNDO: Se le dé continuidad a la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. RDE-11291, radicada por la sociedad proponente **A G R E S U R S . A . S .**

TERCERO: Que, se acepte y reconozca el registro en la plataforma de AnnA Minería del día 22 de noviembre de 2020, como si se hubiese presentado dentro del término, esto es, hasta el 20 de noviembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes

r e c u r s o s :

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...) ” .

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez analizado el escrito del recurso se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, dado que fue presentado el **9 de agosto de 2021**, dentro del término otorgado en el acto administrativo recurrido, teniendo en cuenta que él mismo fue notificado electrónicamente a la sociedad proponente el **28 de julio de 2021**, razón por la cual es procedente resolver el recurso interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la **Resolución N° 210-1102 del 15 de diciembre de 2020**, “Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión N° RDE-11291”, se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del **10 de diciembre de 2020**, determinó que la sociedad proponente **AGRESUR S.A.S.**, no realizó su activación ni su actualización de datos en el Sistema Integral de gestión Anna Minería dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020.

En consideración a los razonamientos expuestos por la recurrente, sobre su desconocimiento de la notificación del Auto de requerimiento precitado, es necesario analizar el tema así:

Notificación de los actos de trámite

El trámite de notificación del **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, se realizó en cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales, de cada una de las actuaciones surtidas dentro del trámite de la propuesta, conforme a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que al respecto establece:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará **por estado** que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y

de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.” (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia, la notificación del auto de requerimiento en mención, fue efectuada por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM (hoy Grupo de Gestión de Notificaciones), mediante notificación por estado No. 71 del 15 de octubre de 2020, publicada en la página web de la Agencia Nacional de Minería.

Lo señalado para expresar que la notificación del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, fue realizada por la Autoridad Minera, ajustada a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de una providencia emitida por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición ni se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, este fue notificada por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web, tal y como en efecto se hizo.

Es claro que la ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual en el caso de ser así, para este propuesta se debería aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

Así las cosas, no es de recibo por parte de la Autoridad Minera, el sustento dado por la recurrente donde señala su desconocimiento de la notificación del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, toda vez que en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 se establece como medio idóneo de publicidad para los actos administrativos de tramite la notificación por estado, como quiera que es la norma especial aplicable para el caso en concreto.

Igualmente, se le recuerda a la interesada en la propuesta de contrato de concesión **Nº RDE-11291**, que, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleva, como en este caso, es la de declarar el desistimiento de la p r o p u e s t a **N ° R D E - 1 1 2 9 1 .**

Las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables.

De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento dentro del término señalado, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar los términos otorgados en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, determinó que el interesado en la propuesta de contrato de concesión **Nº RDE-11291**, no dio respuesta dentro del término concedido, generándose por ende la aplicación de la consecuencia jurídica establecida de rechazar la propuesta o b j e t o d e e s t u d i o .

Ahora bien, para determinar si la decisión tomada a través de la **Resolución Nº 210-1102 del 15 de diciembre de 2020**, se profirió o no de conformidad con el debido proceso, se efectuaron las siguientes consultas:

1. Consultado el expediente **Nº RDE-11291** en el anexo Nº 1 del Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020, la sociedad proponente **AGRESUR S.A.S**, figura con **usuario No. 29563**.
2. Consultado el Usuario de la proponente **AGRESUR S.A.S** en el Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería, así mismo figura que tiene el mismo usuario **No. 29563**.
3. Consultados los eventos del **usuario No. 29563** señalado en el Anexo No. 1 del Auto 64 del 13 de octubre de 2020 en el Sistema de Gestión Minera- Anna Minería, se evidencia que dentro de los términos otorgados por el Auto 64 del 13 de octubre de 2020, no existe ningún evento de ingresos registrados y que de forma posterior y extemporánea, el día 22 de

noviembre de 2021 se registran los eventos : Activación de registro de usuario y Editar la información del perfil mediante los eventos **N° 182268 y 182269** respectivamente.

Por lo expuesto hasta el momento, es claro que la proponente **AGRESUR S.A.S**, no atendió lo requerido en el Auto GCM No. 000064 de 2020 y la decisión proferida a través de la **Resolución No 210-1102 del 15 diciembre de 2020**, “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **N° RDE-11291**”. Los argumentos del recurrente también se centran en que no puede darse por desistida la solicitud minera teniendo en cuenta que fueron errores ajenos a la intención del solicitante de dar cumplimiento a lo requerido , pero que a la vez imposibilitan los mismos, los que impidieron diligenciar la información en término, ya que manifiestan haber intentado realizar el proceso pero no lograron tener éxito, por los inconvenientes presentados con la plataforma, así mismo remiten “Capturas de pantalla de los errores presentados en la plataforma AnnA Minería, para el día 20 y 21 de noviembre de 2020, a diferentes horas, que demuestran que el error persistió en el tiempo”. (...)

Revisando de fondo las evidencias que soportan los argumentos del recurrente, se procede por parte de ésta gerencia a verificar con el área competente, esta es la mesa de ayuda, si en efecto surgieron fallas al momento de ingresar a la plataforma AnnA Minería en término y si en verdad la mesa de ayuda requerida fue para subsanar las fallas que se presentaban en la Propuesta de Contrato de Concesión con expediente N° **RDE-11291**, se logró evidenciar lo siguiente:

En respuesta a la anterior solicitud se remite por parte de la Mesa de ayuda de Anna, correo del 23 de junio de 2022, donde se informa que :

(...)

De:

Aranda <servicios.tecnologicos@anm.gov.co>

Enviado:

viernes, 10 de junio de 2022 13:11

Asunto:

El requerimiento 48050 ha sido solucionado

Cordial Saludo

Nos permitimos indicar lo siguiente respecto al caso de la activación del usuario 29563.

1. El 20 de noviembre se informó al usuario que el reporte que le generaba la plataforma de que el Nit ya existe, no se trataba de una incidencia de la plataforma.



viernes 20/11/2020 11:25 a. m.

contactenos ANNA

RE: SOLICITUD REACTIVACION CUENTA ANNA MINERIA

Para  **AGRESUR SAS**

Buen día,

Nos permitimos informarle que el aplicativo Anna Minería migró desde CMC la base de datos de los titulares y solicitantes, es decir que las personas que ya se encuentran registradas en CMC no deben crearse como nuevas.

Ahora bien, revisada la base datos, nos registra un correo electrónico diferente a su información, por lo tanto, Por seguridad de la información y para validar la autenticidad de su solicitud requerimos que nos envíe certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días y **FOTO** por ambas caras de la cedula del representante legal que **no tenga recortes** y sea legible, **no se permite fotocopia digitalizada, PDF, word, únicamente formato JPGE** (por favor tenga en cuenta todas las especificaciones que debe cumplir la imagen que nos envíe de su cedula, ya que, si lo envía en otro formato o no cumple alguna de estas especificaciones, no podemos enviarle la información solicitada). **PUEDE COLOCAR EL DOCUMENTO EN LA PALMA DE SU MANO AL MOMENTO DE TOMAR LA FOTO.**

Tan pronto realicemos la debida validación le será enviado el usuario y clave al correo indicado.

2. Posterior a que el usuario remitió la información correspondiente solicitada en el correo anterior, para la activación del usuario, se le informa de que la clave y el usuario le fueron remitidas.

Responder Responder a todos Reenviar MI



viernes 20/11/2020 6:59 p. m.

contactenos ANNA

RE: SOLICITUD REACTIVACION CUENTA ANNA MINERIA

Para AGRESUR SAS

Buen día,

Se ha enviado un correo electrónico con el usuario y clave temporal para continuar con la activación.

Cordialmente,



De: AGRESUR SAS [mailto:agresur222@gmail.com]

Enviado el: viernes, 20 de noviembre de 2020 4:52 p. m.

Para: contactenos ANNA <contactenosANNA@anm.gov.co>

Asunto: Re: SOLICITUD REACTIVACION CUENTA ANNA MINERIA

3. Posterior a esa fecha no se evidencia que el usuario haya reportado al correo contactenosanna@anm.gov.co, correos reportando fallas de la plataforma, su siguiente correo lo recibimos el día 8 de enero en el que nos reportó un error de tipo diferente frente a la adquisición de un PIN.

(...)

4. Por lo anterior, se sugiere validar con OTI si efectivamente para la fecha en que indica el usuario la plataforma presentó fallas, dado que, las capturas de los errores que reporta el usuario en su recurso de reposición también pueden deberse a fallas asociadas directamente con su internet.

Atentamente,

ANNA MINERIA

(...)

Así las cosas, y por recomendación de mesa de ayuda, se procedió a validar con servicios tecnológicos si según los indicadores de servicio los días 20 y/o 21 de noviembre de 2020, según lo indicado por el recurrente, se presentó algún tipo de indisponibilidad de la página de la ANM y todos sus recursos tecnológicos particularmente en Anna Minería, que le haya impedido al recurrente cumplir con el requerimiento formulado, evidenciando que no se presentó falla alguna.

(...)

la única forma de brindarte esa información es revisando la administración del portal web para los días 19 y 20 de noviembre de

2020: en el correo se adjunta cuadro con cargues de documentos de varios proponentes y usuarios de la ANM)

como se puede evidenciar que se realizaron cargues de documentos y publicaciones de contenidos con diferentes usuarios, esto quiere de decir que se encontraba en correcto funcionamiento. Con base en las evidencias encontradas en el desarrollo de este recurso interpuesto, se puede concluir que el proponente y hoy recurrente **AGESUR S.A.S.**, no atendió en debida forma el requerimiento formulado, toda vez que activó y actualizó la información solicitada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería por fuera del término concedido para tal fin; y que las causas de dicho hecho no pueden ser imputables a esta autoridad minera.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No. 210-1102 del 15 de diciembre de 2020 “Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión N° RDE-11291”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a través a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **AGRESUR S.A.S** identificado con NIT No. 900031078, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución **NO PROCEDE RECURSO**, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que se proceda a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lina Marcela Cuadros Pineda – Abogada

VoBo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera.



GGN-2022-CE-2473

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5258 DEL 12 DE JULIO DE 2022**, proferida dentro del expediente **RDE-11291, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 210-1102 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RDE-11291**, fue notificado electrónicamente a **AGRESUR S.A.S**, el día 14 de julio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01575**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **15 DE JULIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los cuatro (04) día del mes de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5257

(12/07/22)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCT-14501”

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **29/MAR/2019** el proponente **CARLOS EDUARDO SANCHEZ** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 10018886**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ARENAS, ARCILLAS, CARBÓN**, ubicado en el municipio de **TUNJA**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **UCT-14501**.

Que mediante AUT-210-2201 del 22 de abril de 2021 notificado por estado jurídico 065 de 29 de abril de 2021, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y de conformidad con la parte motiva del acto administrativo. Advirtiendo al solicitante, que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. UCT-14501.

Así mismo, se le concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia para que diligenciara y/o adjuntara la información que soportara la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del precitado auto; y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. UCT-14501.

Que el proponente el día **03 de junio de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al **AUTO No. AUT-210-2201 del 2 de abril de 2021**.

Que el día **25 de junio de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **UCT-14501**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente atendió el requerimiento económico de forma extemporánea, toda vez que los términos iniciaron a correr a partir del 30 de abril 2021 y vencía el **día 31 de mayo de 2021[1]**, aportando la documentación el día **03 de junio de 2021**, es decir después de la fecha límite.

Que, en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-3706 del 05 de julio de 2021**, notificada electrónicamente el día **27 de agosto de 2021**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **UCT-14501**.

Que inconforme con la decisión anterior, el día **02 de septiembre de 2021**, mediante **radicado No. 20221001389942**, el proponente, señor **CARLOS EDUARDO SANCHEZ**, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-3706 del 05 de julio de 2021**.

[1] La ley 1564 de 2012 Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso en su artículo 118 establece:

Artículo 118. Cómputo de términos.

Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (subrayado y negrilla fuera del texto original)

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

(...)

De acuerdo con lo anteriormente descrito, el señor **CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ**, dentro de los términos establecidos ingresa por medio de la plataforma <https://annamineria.anm.gov.co/sigm/externalLogin#/extDashboard>, para de esta manera suministrar los documentos solicitados por la agencia nacional minera. Durante el proceso de subir los documentos solicitados por medio del auto AUT-2010-2201, notificado por estado 065 del 29 de abril del 2021, la plataforma presenta fallas días anteriores y el día 29

de mayo 2021, por lo consiguiente se comunica por medio de correo electrónico a soporte técnico de la agencia, comunicando las fallas técnicas.

(...)

De acuerdo con el reporte que se dio a conocer a soporte técnico de la agencia nacional minera, contesta vía correo electrónico teniendo en cuenta el término que teníamos para el aporte de los documentos requeridos por medio del auto AUT-2010-2201, notificado por estado 065 del 29 de abril del 2021, el día 31 de mayo el equipo técnico de la agencia establece programar una reunión virtual para el día 2 de junio del 2021 a las 2:30 pm, la cual fue reprogramada por parte del equipo técnico de ANNA Minería para el día 3 de junio del 2021 a las 8:00 am.

(...)

Debido a estos inconvenientes hubo la imposibilidad del envío y carga en la plataforma Anna Minería de la información dentro de los términos estipulados, por esta razón, la Agencia Nacional de Minería debe reconocer que es una situación que sale de las posibilidades del usuario el daño de la plataforma, y debe garantizar el debido proceso frente a las solicitudes presentadas ante la entidad.

TERCERO: Posterior a todas las solicitudes el día 03 de junio apoyo tecno de la ANNA genera solución de se puede por fin radicar lo solicitado en el auto AUT-2010-2201, notificado por estado 065 del 29 de abril del 2021, debió a esto se radica de manera extemporánea teniendo en cuenta que el error radica en el por parte de Agencia Nacional de Minería en su plataforma ANNA Minería.

(...)

P E T I C I Ó N

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta el **Art. 74** del Código procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo CPACA, le solicito al señor funcionario a cargo respetuosamente **REVOCAR** acto administrativo con resolución **No 210-3706 de 05 de julio 2021**, emitida por la Agencia Nacional de Minería, en la que indica que **“Declarar desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. UCT-14501”**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece: **“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”**.

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la vía administrativa es aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)”.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto;

los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente **Nº UCT-14501**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-3706 del 05 de julio de 2021**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **Nº UCT-14501**, se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la propuesta el **25 de junio de 2021**, se evidenció que el proponente atendió el requerimiento económico de forma extemporánea, según los términos concedidos en el **Auto GCM No. AUT 210-2201 del 22 de abril de 2021**, notificado por estado jurídico **No. 065 del 29 de abril de 2021**.

Los argumentos del recurrente se centran en que no puede darse por desistida la solicitud minera teniendo en cuenta que fueron errores ajenos a la intención del solicitante de dar cumplimiento a lo requerido que a la vez imposibilitan el cargue de la documentación, solo hasta cuando pidieron soporte a la mesa de ayuda Anna Minería, esta efectivamente realizada y logrando el cargue de los documentos, pero de manera extemporánea.

Teniendo en cuenta las fallas señaladas por el recurrente, se solicita la colaboración a la Mesa de ayuda de Anna, para verificar si efectivamente se reportaron fallas de la plataforma Anna Minería que le impidieran al proponente dar cumplimiento al Auto de requerimiento **No. AUT 210-2201 del 22 de abril de 2021** y adicional a ello validar si efectivamente se solicitó en término a ayuda solicitada por el recurrente.

En respuesta a la anterior solicitud se remite por parte de la Mesa de ayuda de Anna, correo del **23 de junio de 2022**, donde se informa de acuerdo al procedimiento remitido por el recurrente, lo siguiente:

(...)

C o r d i a l s a l u d o

Al validar en el historial se evidencia que el usuario reportó las incidencias presentadas al momento de subsanar el requerimiento, el día 29 de mayo de 2021 a las 10:03 p.m., horario en que la mesa de ayuda Anna Minería ya no presta servicio, al validar el

Auto se evidencia que el término para subsanar la parte económica vencía el mismo día que nos escribió, pero al remitir su correo fuera del horario de atención no fue posible prestar la asistencia adecuada.

Responder Responder a todos Reenviar MI



sábado 29/05/2021 10:03 p. m.

Andrés Mendoza <ingenieromendoza91@gmail.com>
Error plataforma ANNA Minería

Para contactenos ANNA

CC carloseduardo-73@hotmail.com; inversionesfom@hotmail.com

Sesion Online

Respondió a este mensaje el 31/05/2021 1:39 p. m..

Buenas noches

Una vez más la plataforma presenta error para continuar el diligenciamiento del Formato A y el cargue de los documentos de soporte de capacidad económica para la solicitud de UCT-14501, esto con el fin de responder un radicado y requerimiento al solicitante Carlos Sánchez, cuyo usuario en ANNA Minería es 61935.

Adjunto imagen del error.



GR : Error plataforma ANNA Minería Recibidos x



contactenos ANNA <contactenosANNA@anm.gov.co>
para mí ▾

mar, 1 jun. 12:00



Cordial saludo

Tomando en consideración las incidencias que nos reporta y con el objetivo de poder solucionar los inconvenientes que se le han presentado, el equipo técnico de Anna Minería ha dispuesto de una sesión online personalizada desde TEAMS, el día miércoles 02/06/21 a las 02:30 pm, para poder solucionar en conjunto con ustedes los problemas reportados.

Le agradecemos nos pueda confirmar su asistencia y el recibido de esta citación.

Atentamente,



Revisando de fondo los correos que soportan el trámite dado, se logra evidenciar que, según mesa de ayuda en efecto, si surgieron fallas al momento de cargar la documentación requerida en término y en efecto, la mesa de ayuda fue requerida para subsanar las fallas que se presentaban en la Propuesta de Contrato de Concesión con expediente N° UCT-14501, pero según lo manifestado, por fuera del horario establecido para gestionar incidencias en plataforma, aun así también se logró evidenciar que revisado el conteo de términos para que finalizara el plazo para el cargue de los documentos éste vencía el 31 de mayo de 2021, toda vez que según la norma a aplicar nos indica:

En igual sentido, la ley 1564 de 2012 Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso en su artículo 118 establece:

Artículo 118. Cómputo de términos.

Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (subrayado y negrilla fuera de texto original).

Conforme a lo indicado, la norma jurídica es clara que solo se tendrá en cuenta los días sábados, domingos o feriados (inhábiles) para la fecha final del periodo de un mes concedido.

Así mismo, por "Regla general, cuando en una norma jurídica, lato sensu, se fije el plazo para la ejecución de una acción, derecho o el cumplimiento de una obligación en años o meses, "se computan según el calendario"; no obstante, "si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil", pues el "plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente". (Se resalta).

A su vez dispone la ley civil que dicho lapso termina (dies ad quem) "a la media noche del último día del plazo", y en materia comercial expresamente se dispone que "[e]l día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde". Además, el primero y el último día de un plazo de años o meses deberá tener un mismo número, por ello el plazo de un año podrá ser, por consiguiente, de 365 o 366 días, y el de meses podrá ser de 28, 29, 30 o 31 días, según los casos.

Finalmente se dispone que si "el mes en que ha de principiarse un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminarse el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes", (se resalta y subraya), ; así las cosas, el "vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año"

Aclarado lo anterior tenemos que el 30 de mayo de 2021 es un día feriado (domingo), por tal razón los términos se corren al último día hábil de ese mes que correspondería al 31 de mayo de 2021.

Es así como la solicitud del recurrente si bien se hizo en un día no hábil laboralmente, se entendería que está en término si tomamos como analogía esta normativa, y lo corremos para el día hábil siguiente que sería el 31 de mayo de 2021, último día para cumplir el requerimiento del auto del asunto.

Hechas las pesquisas anteriores, se evidencia la incidencia manifestada por el recurrente, atribuible a las fallas presentadas en el sistema de gestión Anna Minería para el diligenciamiento de los documentos requeridos en el **Auto No. AUT-210-2201 del 22 de abril de 2021**, notificado por estado jurídico No. 065 del 29 de abril de 2021.

Por lo manifestado por el proponente y en garantía del principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas y del debido proceso, el día **06 de julio de 2022**, el área económica del Grupo de Contratación minera, realizó nuevamente, evaluación económica del expediente **Nº UCT-1501**, con el fin de actualizar el expediente con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional y dar respuesta al Recurso de reposición allegado en contra de **Resolución No. 210-3706 del 05 de julio de 2021**, observándose o siguiente:

(...)

El día 06 de julio de 2022 se realiza evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. UCT-14501 (radicado No. 8122) con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la resolución 210- 3706 de 05 de julio 2021 por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta No. UCT-14501. Se observó lo siguiente:

El día 29 de marzo de 2019, con la radicación inicial de la propuesta, el proponente allegó la siguiente documentación, por medio del Sistema de Gestión documental, a la cual le correspondió el radicado 20195500766652 y contiene 14 folios:

- a. Documento de identidad Carlos Eduardo Sánchez Tejada.
- b. Anexo técnico.
- c. Matricula profesional Ingeniero de Minas.
- d. Formato A.
- e. RUT.

El día 9 de abril de 2019, el proponente allegó siguiente documentación, por medio del Sistema de Gestión documental, a la cual le correspondió el radicado 20195500772072 y contiene 5 folios:

- a. Declaración de renta del año 2017 de Carlos Eduardo Sánchez Tejada.
- b. Documento de indicadores financieros del año gravable 2017.
- c. Certificado de la junta central de contadores de Carlos Francisco Perez Name.
- d. Matricula profesional de contador.

El día 29 de marzo de 2021, se le realizó evaluación económica al expediente No. UCT-14501, determinándose que el proponente debía diligenciar y adjuntar la información económica en la plataforma de AnnA minería, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Mediante **Auto No. 210-2201 del 22 de abril de 2021**, notificado en el Estado 65 del 29 de abril de 2021, se requirió al proponente para que allegara la documentación para acreditar la capacidad económica de la propuesta No. UCT-14501 con fundamento en la precitada evaluación económica del 29 de marzo de 2021 y se le requirió lo siguiente:

Si son personas naturales del régimen simplificado deben allegar:

A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año g r a v a b l e 2 0 1 9 .

A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2019, dicha certificación debe allegarse acompañada de la copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos y acompañada de la copia de los antecedentes disciplinarios vigente del contador que firmo la certificación.

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. Se requiere que allegue extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a l a f e c h a d e l r e q u e r i m i e n t o .

A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.

Si son personas naturales del régimen común y/o personas jurídicas deben allegar:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2018. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros. En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros de la matriz o controlante. De igual forma, las personas jurídicas, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. Se requiere que allegue certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento.

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año g r a v a b l e 2 0 1 9 .

B.4.Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.

Es de advertir al proponente que, en el evento en que no cumplan con los indicadores deberán acreditar la capacidad económica allegando un aval financiero, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 5º de la Resolución 352 de 2.018.

El día **04 de junio de 2021**, mediante el evento No. 248783, el proponente allegó documentos a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería en respuesta al precitado auto y también se encuentran en el Sistema de Gestión documental a los cuales les correspondió el radicado 20211001004222 los cuales se enlistan a continuación:

- a. Documento de identidad Carlos Eduardo Sánchez Tejada.
- b. Tarjeta profesional contador Carlos Alberto Vargas Osma.
- c. Certificado de consejo profesional de Ingeniería.
- d. Plano de la solicitud.
- e. Certificado de ingresos con cuantía mensual y actividad generadora.
- f. Extractos bancarios de Carlos Eduardo Sánchez Tejada.
- g. RUT.
- h. Declaración de renta del año gravable 2019.
- a. Documento estado Balance general del año gravable 2020.
- j. Documento estado pérdidas y ganancias del año gravable 2020.
- k. Certificado de la junta central de contadores de Carlos Alberto Vargas Osma.

Mediante resolución 210-3706 del 5 de julio de 2021, se determina que: “se evidenció que el proponente adjunto los documentos para acreditar la capacidad económica de manera extemporánea... se concluye que el proponente no dio cumplimiento al artículo segundo del AUT-210-2201 del 22 de abril de 2021...”

Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente, a la luz del régimen Común, de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 se encuentra que el proponente no cumple con el Auto No. 210-2201 del 22 de abril de 2021, acorde con lo siguiente, **no obstante, es menester mencionar que el proponente se clasificó incorrectamente en la plataforma Anna Minería toda vez que por regla general, todos los comerciantes están obligados a llevar Contabilidad (régimen común); como lo dispone el artículo 19 del Código de Comercio; además, el estatuto tributario establece que está obligado a llevar contabilidad toda persona que en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, superiores a 3.500 UVT.**

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	Con la radicación inicial (29 de marzo de 2019) el proponente no allegó declaración de renta. De acuerdo con el Auto 210-2201 del 22 de abril de 2021, al proponente se le requirió allegar declaración de renta del año gravable 2019. El proponente allegó declaración de renta del año gravable 2019 de Carlos Eduardo Sánchez Tejada, se valida con la información reportada en los ingresos.	X	
Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo	Con la radicación inicial (29 de marzo de 2019) el proponente no allegó Estados Financieros. De acuerdo con el Auto 210-2201 del 22 de abril		X

<p>establecido en el decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.</p>	<p>de 2021, al proponente se le requirió allegar EE. FF. comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2018.</p> <p>El proponente allegó en documentos separados Balance general y estado de pérdidas y ganancias del año gravable 2020, firmado por Carlos Eduardo Sánchez Tejada y Carlos Alberto Vargas Osma. Sin embargo, los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, comparativos, con notas y/o revelaciones, certificados y/o, dictaminados y el conjunto de los estados financieros se debe presentar completo y los estados allegados por el proponente no se encuentran de esta manera, por lo tanto, no se validan.</p> <p><u>NOTA:</u> el certificado de ingresos no se valida toda vez que, por los ingresos percibidos, la clasificación tributaria del proponente corresponde a persona natural obligada a llevar contabilidad.</p>		
<p>Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento</p>	<p>Con la radicación inicial (29 de marzo de 2019) el proponente no allegó Matricula profesional del contador.</p> <p>De acuerdo con el Auto 210-2201 del 22 de abril de 2021, al proponente se le requirió allegar Matricula profesional del contador.</p> <p>El proponente allegó Tarjeta profesional contador Carlos Alberto Vargas Osma.</p>	<p>X</p>	
<p>Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.</p>	<p>Con la radicación inicial (29 de marzo de 2019) el proponente no allegó certificado de Antecedentes disciplinarios del contador.</p> <p>De acuerdo con el Auto 210-2201 del 22 de abril de 2021, al proponente se le requirió allegar Antecedentes disciplinarios del contador vigente.</p> <p>El proponente allegó certificado de la junta central de contadores de CARLOS ALBERTO VARGAS OSMA, Tarjeta Profesional No 120435-T del 23 de abril de 2021, vigente para la fecha de radicación 04 de junio de 2021.</p>	<p>X</p>	
<p>Certificado de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.</p>	<p>Con la radicación inicial (29 de marzo de 2019) el proponente no allegó Certificado de Existencia y Representación legal o matricula mercantil persona natural.</p> <p>De acuerdo con el Auto 210-2201 del 22 de abril de 2021, al proponente se le requirió allegar Certificado de Existencia y Representación legal.</p> <p>El proponente no allegó Certificado de Existencia y Representación legal o matricula mercantil persona natural, sin embargo, se</p>	<p>X</p>	

	<i>válida en el RUES y no aparece, motivo por el cual se valida.</i>		
<i>Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento</i>	<p><i>Con la radicación inicial (29 de marzo de 2019) el proponente allegó RUT con fecha de expedición 17 de noviembre de 2011 de Carlos Eduardo Sánchez Tejada, desactualizado para la fecha de la radicación 29 de marzo de 2019.</i></p> <p><i>De acuerdo con el Auto 210-2201 del 22 de abril de 2021, al proponente se le requirió allegar RUT actualizado.</i></p> <p><i>El proponente allegó RUT del 28-05-2021 de Carlos Eduardo Sánchez Tejada, vigente para la fecha de radicación 04 de junio de 2021. Contiene la responsabilidad n. 22.</i></p>	X	
<i>Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:</i>	<i>No se realiza evaluación de los indicadores toda vez que el proponente se clasificó incorrectamente en la plataforma Anna Minería ya que por los ingresos percibidos su clasificación tributaria corresponde a <u>persona natural obligada a llevar contabilidad</u>, y al clasificarse incorrectamente no diligenció la información en las celdas Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total y Patrimonio. Motivo por el cual no se realiza análisis de los indicadores de suficiencia financiera.</i>		X

NOTA: la documentación allegada por el SGD del día 9 de abril de 2019 no se analiza toda vez que se encontraba fuera de término.

Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

El proponente CARLOS EDUARDO SANCHEZ NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento No. 210-2201 del 22 de abril de 2021, notificado en el Estado 65 del 29 de abril de 2021, dado que no allegó la totalidad de información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y no se realizó evaluación de los indicadores para acreditar la capacidad financiera establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 por los motivos anteriormente mencionados, por lo cual se establece que el proponente no cumple con la evaluación económica.

(...)

La anterior evaluación económica ratifica el concepto emitido el día **05 de julio de 2021**, respecto a que el proponente, no cumplió en debida forma lo requerido en el Auto mencionado.

Frente al argumento esgrimido por el proponente, si bien quedó demostrada la indisponibilidad de la plataforma, para el momento de cumplir con el requerimiento del auto, falla imputable a la Administración, y que imposibilitaba al recurrente a dar respuesta en término al Auto de requerimiento **No. AUT-210-2201 del 22 de abril de 2021**, ello no es óbice para declarar el cumplimiento del auto en cuestión porque como se evidencia también en la nueva evaluación realizada por el grupo responsable, teniendo en cuenta toda la documentación allegada, el proponente CARLOS EDUARDO SANCHEZ NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento No. 210-2201 del 22 de abril de 2021, notificado en el Estado 65 del 29 de abril de 2021, dado que no allegó la totalidad de información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 por lo cual una vez surtida la evaluación económica, se considera que el recurrente **NO CUMPLE**.

Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que la Agencia nacional de Minería procedió conforme a las normas vigentes, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones. Como consecuencia de lo anterior la autoridad minera procederá a **confirmar la RESOLUCIÓN No. 210-3706 del 05 de julio de 2021**, dentro de la propuesta de contrato de concesión **Nº UCT- 14501**. La presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales de las áreas

económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.
En mérito de lo expuesto,

[1] <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3488/3474>.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONFIRMAR** la **Resolución No. 210-3706 del 05 de julio de 2021**, por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera **Nº UCT-14501**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **CARLOS EDUARDO SANCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10018886**, o en su defecto procédase de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente pronunciamiento **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO** de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 y 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia ordénase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestion Integral Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lina Marcela Cuadros Pineda – Abogada

Ev. Económica: Ana Pamela González Camacho- Profesional en finanzas y comercio internacional.

VoBo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera



GGN-2022-CE-2474

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5257 DEL 12 DE JULIO DE 2022**, proferida dentro del expediente **UCT-14501, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 210-3706 DEL 05 DE JULIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. UCT-14501**, fue notificado electrónicamente al señor **CARLOS EDUARDO SANCHEZ**, el día 14 de julio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01578**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **15 DE JULIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los cuatro (04) día del mes de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5303

13/JUL/2022

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RLJ-14391**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **19/DIC/2016** la sociedad proponente **METALS CONSULTING SAS** identificada con NIT 900897635, presentó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **FRESNO, MARIQUITA**, departamento de **Tolima**, a la cual le correspondió el expediente No. **RLJ-14391**.

Que mediante Auto No. Auto -210-1223 de 23/12/2020 notificado por estado jurídico No. 123 de 28 de julio de 2021, se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. RLJ-14391.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente el día 27/AGO/2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. Auto -210-1223 de 23/12/2020, "*solicitando prórroga para dar respuesta a los requerimientos del Auto N° AUT- 210-1223 del 23 de diciembre de 2020, notificado por Estado N° 123, del día 28 de julio de 2021*".

Que mediante Auto AUT-210-3160 DE 14/10/2021 notificado por estado jurídico No. 053 de 29 de marzo de 2022, se concedió a la sociedad proponente METALS CONSULTING SAS identificada con NIT 900897635 prórroga por el término de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo segundo del auto AUTO No AUT-210-1223 de 23 de diciembre de 2020 dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RLJ-14391.

Que la sociedad proponente el día 29/ABRIL/2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-3160, del 14/OCT/2021.

Que en evaluación económica de fecha 10/MAY/2022, se determinó que **"Revisada la documentación contenida en la placa RLJ-14391 con radicado 6931-2, de fecha 29/ABR/2022, se observa que mediante Auto de Requerimiento PCC AUT-210-1223 del 23/DIC/2020, notificado en el Estado 123 del 28/JUL/2021, se le solicitó al proponente aportar los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Dado que el proponente solicitó prórroga para dar cumplimiento al auto en mención, se observa que mediante Auto de Requerimiento PCC, AUT-210-3160, del 14/OCT/2021, notificado en el Estado 053 del 29/MAR/2022, se le concedió al proponente prórroga por el término de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para dar cumplimiento al AUT-210-1223 del 23/DIC/2020. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente METALS CONSULTING SAS CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. No se realiza evaluación de indicadores en virtud de que el proponente manifiesta que se realizó la suma de los valores de las cuentas de los estados financieros de 5 accionistas**

junto con los valores de las cuentas de los estados financieros del proponente, lo cual no es permitido, dado que solo se toman en cuenta las cifras de los estados financieros de un (1) solo accionista o socio para soportar la capacidad financiera, no la recopilación de todos sus accionistas o socios. Dado lo anterior el proponente METALS CONSULTING SAS NO CUMPLE con lo requerido para soportar Capacidad económica de la solicitud. Conclusión de la Evaluación: El proponente METALS CONSULTING SAS NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud de que NO CUMPLE con el AUT-210-1223 del 23/DIC/2020, prorrogado mediante AUT-210-3160, del 14/OCT/2021; dado que no cumplió con los criterios requeridos para soportar la capacidad financiera de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.(...)"

Que 16/MAY/2022 al verificar las condiciones de requerimiento, y de acuerdo con lo señalado en la evaluación económica del 16/MAY/2022, el Grupo de Contratación Minera concluyó que la sociedad proponente no atendió en debida forma el requerimiento respecto de la capacidad económica requerida mediante el artículo segundo del AUT-210-1223 del 23/DIC/2020 prorrogada por el AUT-210-3160, del 14/OCT/2021, por lo que debía aplicarse la consecuencia prevista en el mismo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar, y que la una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo** actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la **complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)(Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)”.(Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al artículo segundo del AUT-210-1223 del 23/DIC/2020 prórrogado por el AUT-210-3160, del 14/OCT/2021, como quiera que la sociedad proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RLJ-14391.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **RLJ-14391** , por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a la sociedad proponente **METALS CONSULTING SAS identificada con NIT 900897635** a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme al artículo 67 y siguiente de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación a través de la plataforma AnnA Minería, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ CORREO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2022-CE-2475

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5303 DEL 13 DE JULIO DE 2022**, proferida dentro del expediente **RLJ-14391, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RLJ-14391**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **METALS CONSULTING SAS**, el día 14 de julio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01576**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **01 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los cuatro (04) días del mes de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5283 (12/JUL/2022)

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. 505965”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el CONSORCIO CONEXION HUILA - CAQUETA identificado con NIT 901586302-2, radicó el día **27/MAY/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el (los) municipios de **SUAZA**, departamento (s) de **Huila**, solicitud radicada con el número No. **505965**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **01/JUN/2022**, el Grupo de Contratación determinó que: "Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 505965, se considera NO viable técnicamente continuar con el trámite; teniendo en cuenta que la certificación emitida por la entidad contratante certifica un volumen total requerido para la ejecución del proyecto de 100.000m³, el cual ya fue otorgado en la autorización temporal 505635; por tanto, no queda volumen remanente para o t o r g a r .

Adicionalmente se observa: 1-. Medido el cauce del Rio Suaza, se determina una longitud de 2.3Km; por tanto, cumple con el Art. 64 de la Ley 685 de 2001 para Cauce y Ribera. 2-. Obra: EJECUCIÓN DE OBRAS DE ESTABILIZACIÓN, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DE LA CARRETERA ALTAMIRA-FLORENCIA EN LOS DEPARTAMENTOS DE HUILA Y CAQUETÁ EN MARCO DEL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA "CONCLUIR Y CONCLUIR PARA LA REACTIVACIÓN DE LAS REGIONES". MÓDULO 3. *Tramos: El corredor Altamira - Orrapihuasi ruta 2003 y Orrapihuasi Depresión El Vergel - Florencia de la ruta 2003A, comunicar al municipio de Florencia con el municipio de Altamira, donde se une a la Ruta Nacional 45 (Pitalito-Garzon), Con un longitud de 90 km. *Duración: 18 meses. Fecha de inicio: 1 de marzo de 2021. *Volumen solicitado : Trescientos mil (300.000)m³.

La solicitud presenta superposición Total con la capa informativa Reserva Biosfera Cinturón Andino. La solicitud presenta superposición Total con la Reserva Ley Segunda Amazonas".

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 03JUN/2022, concluyó que, de acuerdo con la evaluación técnica de **01/JUN/2022** realizada a la solicitud de Autorización Temporal No. **505965**, se determinó que de acuerdo con la certificación expedida por LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS-" en la cual se indica el volumen máximo de MINERALES a explotar es de cien mil metros cúbicos (100000 m³) y este volumen ya fue otorgado mediante autorización temporal No. 505635 y en tal virtud no es procedente concederla.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas

nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.”(Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que según la certificación aportada por el solicitante y la evaluación técnica de fecha **01/JUN/2022**, se evidenció que el volumen máximo de MINERALES a explotar se utilizó para el otorgamiento de la autorización temporal No. 505635; y en tal virtud resulta procedente dar por terminada la solicitud de autorización temporal **505965**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **505965** presentada por el CONSORCIO CONEXION HUILA - CAQUETA identificado con NIT 901586302-2, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al CONSORCIO CONEXION HUILA - CAQUETA identificado con NIT 901586302-2 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **SUAZA** departamento de **Huila**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **505965**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana María González Borrero
ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-009 / V



GGN-2022-CE-2476

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5283 DEL 12 DE JULIO DE 2022**, proferida dentro del expediente **505965, POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 505965**, fue notificado electrónicamente a **CONSORCIO CONEXION HUILA – CAQUETA**, el día 14 de julio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01571**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **01 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los cuatro (04) días del mes de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES